

Poder Legislativo

DECRETO No. 18-2008

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece, que la reforma agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir el latifundio y minifundio por el sistema de tenencia y explotación de la tierra, que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y productividad en el sector agropecuario y su ejecución es de necesidad e interés público.

CONSIDERANDO: Que Honduras es suscriptora de convenios internacionales que exigen a los países signatarios dictar y aplicar las medidas urgentes para combatir la pobreza, la exclusión social y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece la preeminencia del interés del Estado frente al interés de los particulares y con la legalización y distribución o acceso a la tierra de la población campesina del país se evita la migración del campo a la ciudad y a otros países, se combate la pobreza y la violencia y se asegura la paz social en el sector rural.

CONSIDERANDO: Que obran en el Instituto Nacional Agrario (INA) expedientes por acciones promovidas por Grupos Campesinos, Empresas Asociativas Campesinas de Producción, Cooperativas Agropecuarias y Agroforestales, iniciadas con fundamento en las leyes que regulan el Sector Agrario que buscan obtener afectación y posterior adjudicación de tierras, y los que se encuentran pendientes de resolver desde hace varios años, constituyendo lo que se denomina la MORA AGRARIA.

CONSIDERANDO: Que las limitaciones de la Normativa Agraria vigente no permiten la solución de los problemas planteados por los campesinos y campesinas por lo que es de suma urgencia crear los mecanismos e instrumentos jurídicos pertinentes a efecto de implementar las acciones legales tendientes a resolverlos.

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar las medidas legales que permitan resolver los conflictos generados por los derechos de ocupación y posesión que sobre la tierra han venido ejerciendo los campesinos y campesinas, permitiéndoles el acceso a la tierra y el respeto a los derechos de los propietarios afectados, mediante el pago de una indemnización justipreciada.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Créase la Comisión Especial encargada de elaborar el inventario oficial mediante el listado de los expedientes que forman la mora agraria y que se encuentran pendientes de resolución final en el Instituto Nacional Agrario (INA), Consejo Nacional Agrario (CNA) y Corte Suprema de Justicia (CSJ). La

Comisión estará integrada por un o una representante de cada una de las instituciones siguientes:

- 1) Instituto Nacional Agrario (INA), que lo presidirá;
- 2) Organizaciones Campesinas del país electo de común acuerdo por las mismas;
- 3) Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras; y,
- 4) Las centrales campesinas nombrada por el Consejo Nacional Campesino (CNC), Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras (COCOCH) y la Confederación Hondureña de Mujeres Campesinas.

Las decisiones de esta Comisión serán tomadas por simple mayoría.

Serán objeto de inventario, los expedientes iniciados hace más de dos (2) años en el Instituto Nacional Agrario (INA), y que por diversas causas aún no hayan sido resueltos. La Comisión tendrá un plazo máximo de noventa (90) días para realizar dicha labor, el cual correrá a partir del siguiente día de entrada en vigencia este Decreto. Para fines de cumplir ágilmente su cometido, la Comisión podrá nombrar Subcomisiones de apoyo.

ARTÍCULO 2.- El Director del Instituto Nacional Agrario (INA) instalará oficialmente la Comisión Especial, mediante convocatoria que hará a las organizaciones integrantes de la misma; si en la primera convocatoria no se cuenta con la presencia de la totalidad de los miembros designados por las respectivas organizaciones, se procederá a efectuar una segunda convocatoria, en la cual se dará por instalada la Comisión con la mayoría de sus miembros, levantando el acta respectiva de instalación y de inicio de actividades.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente, la Comisión levantará el acta que resumirá y validará todo lo actuado y que contendrá el listado de los expedientes que conforman la mora agraria y que serán resueltos con la aplicación de este Decreto.

ARTÍCULO 3.- Las tierras que estén contenidas en los expedientes en que no haya recaído resolución definitiva por parte del Instituto Nacional Agrario (INA), Consejo Nacional Agrario (CNA) o la Corte Suprema de Justicia (CSJ), sean estas tierras fiscales, rurales o urbanas originalmente rurales, de naturaleza jurídica nacional, fiscal, ejidal y privada, cuya vocación sea agrícola, ganadera o agroforestal; y que estén ocupadas por grupos de campesinos y campesinas, organizados o no organizados, serán afectadas mediante las disposiciones de esta Ley, para fines de la reforma agraria, como un mecanismo para eliminar la mora agraria.

El uso de las tierras forestales por parte de los beneficiarios, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en leyes forestales, agrarias, de ambiente y de recursos naturales, cuyas condicionantes deberán consignarse en los respectivos títulos.

ARTÍCULO 4.- Las tierras a que se refieren los artículos anteriores y que sean incluidas en el listado, se declaran expropiadas

o recuperadas de pleno derecho, por causa de interés social, previo pago de una indemnización justipreciada mediante bonos de la deuda agraria.

A las tierras afectadas mediante este Decreto, el Instituto Nacional Agrario (INA) realizará las diligencias siguientes:

- 1) Libramiento de comunicación al Registro de la Propiedad de la jurisdicción para acreditar si existe gravamen sobre el terreno afectado y para determinar quien o quienes son los propietarios;
- 2) Delimitación de área;
- 3) Investigación agronómica; y,
- 4) Avalúo de tierras y mejoras.

Cumplimentando lo anterior, se emitirá resolución en la cual:

- 1) Se establecerá la cuantía de la indemnización a pagar al propietario con bonos de la deuda agraria;
- 2) Se ordenará la emisión y entrega inmediata de los bonos a favor del o los propietarios; y,
- 3) Se ordenará el libramiento de comunicación al Registro de la Propiedad respectivo, para la inscripción del predio a favor del Instituto Nacional Agrario (INA), que continuará con el procedimiento de adjudicación.

ARTÍCULO 5.- Con carácter preventivo se concede al Instituto Nacional Agrario (INA), la facultad de librar comunicaciones a los Registros de la Propiedad del país con el objeto de inscribir como nota marginal la prohibición de celebrar actos o contratos sobre los predios que serán afectados.

Los Registradores de la Propiedad a solicitud del Instituto Nacional Agrario (INA), deberán inscribir al margen del asiento respectivo, la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble objeto de afectación. Dicha prohibición estará vigente hasta que el predio expropiado esté inscrito a favor del Instituto o cuando éste ordene cancelar dicha medida.

ARTÍCULO 6.- A los predios sujetos a esta Ley se le dará el valor justipreciado que determine la Comisión Interinstitucional integrada por representantes del Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el Instituto Nacional Agrario (INA), que la coordinará. Esta Comisión tomará como base o parámetro el promedio resultante de la sumatoria de los últimos tres (3) años del valor catastral y valor de mercado, el cual no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del valor de mercado y se indemnizarán con bonos especiales Clase "A" de la deuda agraria, devengando el cinco por ciento (5%) de interés anual redimibles en amortizaciones cada cinco (5) años, en cuotas similares por un período de diez (10) años a partir de la fecha de su colocación, de la misma manera se indemnizarán las mejoras útiles y necesarias cuando se trate de recuperaciones de tierra.

ARTÍCULO 7.- Los bonos a que se refiere el artículo anterior, servirán como garantía crediticia ante la banca privada o estatal, avalada por el Estado y pagada por el Banco Central de Honduras. Estos bonos podrán invertirse en proyectos de desarrollo que resulten prioritarios para la economía nacional. Para tales efectos

la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizará la emisión de SETECIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 700,000,000.00) en bonos de la deuda agraria, a fin de afrontar las obligaciones derivadas del proceso de afectación, sin perjuicio de la autorización que por analogía queda facultada dicha Secretaría de Estado, hasta llegar a cumplir el proceso.

ARTÍCULO 8: Los bonos de la indemnización del predio o mejoras, le serán entregados por el Instituto Nacional Agrario (INA) a sus propietarios. En caso de no ser reclamados serán consignados en depósito en el Juzgado de Letras de lo Civil con jurisdicción en el lugar donde se encuentra ubicado el predio, a fin de que posteriormente pueda ser reclamado, procediéndose al momento de ser consignados los bonos, a librar comunicación al Registro de la Propiedad, para que inscriba el predio a favor del Instituto Nacional Agrario (INA) y continuar con el procedimiento de adjudicación.

ARTÍCULO 9: Para los predios afectados por este Decreto que se encuentren en situación de conflicto legal por ser propiedad indivisa, se emitirán los bonos a favor del Juzgado de Letras de lo Civil de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio expropiado o recuperado y se consignarán en depósito en el mismo para ser entregados a los que resulten con derecho al dominio del predio expropiado y/o al pago de las mejoras útiles y necesarias, procediéndose al momento de hacer el depósito a librar comunicación para ser inscritos a favor del Instituto Nacional Agrario (INA) y continuar con el proceso de adjudicación.

ARTÍCULO 10: La expropiación o recuperación de los predios afectados, por aplicación del presente Decreto, surtirá el efecto de extinguir las acciones civiles y sobreseer las acciones penales incoadas en contra de los ocupantes del predio expropiado por proceso que haya sido iniciado por estas causas.

ARTÍCULO 11: Autorizar al Instituto Nacional Agrario (INA) para que en aquellos casos en que existiere demanda de tierras solicitadas por grupos campesinos organizados o no, que hubieren ocupado la tierra con anuencia de sus propietarios, o como consecuencia de fallos firmes que desfavorezcan al grupo, priorice o realice las ofertas de compra-venta de tierras bajo modalidades establecidas en el Decreto No. 37-99 de fecha 24 de marzo de 1999. Para realizar esas operaciones, el Instituto Nacional Agrario (INA) solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas las respectivas emisiones de bonos hasta por un monto global de TRESCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 300,000,000.00) y además de bonos dicha Secretaría de Estado incrementará en los años 2008 y 2009 el presupuesto del Instituto con una asignación anual de CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.50,000,000.00), de tal forma que en los casos negociados, el Instituto Nacional Agrario (INA) pueda pagar en efectivo hasta un veinticinco por ciento (25%). Los bonos agrarios tendrán las mismas condiciones legales y financieras de emisión dispuestas en este Decreto.

ARTÍCULO 12: Para que el Instituto Nacional Agrario (INA) concluya con la ejecución del Decreto No. 92-2001 de fecha 10 de julio del 2001 referente al pago de mejoras en el Centro Regional de Entrenamiento Militar (CREM), a tal efecto se crea un fondo especial de SETENTA Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 75,000,000.00) para el pago de las mismas, con sus respectivas áreas documentadas en legal y debida forma, para la cual la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitirá los bonos correspondientes pudiendo negociar el Instituto en cada caso hasta un quince por ciento (15%) en efectivo. Para el cumplimiento de esta disposición dicha Secretaría de Estado deberá asignar al

Presupuesto del Instituto Nacional Agrario (INA), QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 15,000,000.00) en el año 2008.

ARTÍCULO 13: En los casos de demandas de carácter civil o de lo Contencioso Administrativo, incoadas contra el Instituto Nacional Agrario (INA) como consecuencia de actos administrativos emitidos por este Instituto en expedientes de naturaleza agraria, queda facultada dicha Institución para transigir la acción incoada, si estima que la resolución por dictarse, afecta económicamente los intereses del Estado.

En los casos de transacción, se requerirá previamente dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, el cual deberá emitirse obligatoriamente dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

El pago de la suma transigida será cubierto en efectivo hasta por la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la transacción y el resto con bonos especiales, sujetos a las mismas condiciones financieras establecidas en este Decreto.

Para este fin, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, pondrá a la orden del Instituto Nacional Agrario (INA), bonos especiales hasta por un monto de TRESCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.300,000,000.00), además de una asignación presupuestaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de dichos bonos.

ARTÍCULO 14: El endeudamiento contraído por el Estado en vista de las disposiciones de este Decreto, será amortizado con los pagos que perciba el Instituto Nacional Agrario (INA) de los grupos campesinos del sector reformado beneficiario del mismo, obligándose el Instituto Nacional Agrario (INA) a canalizar estas recuperaciones a un fondo especial en la Tesorería General de la República el cual sólo podrá ser utilizado para fines de dar cumplimiento a este artículo.

Con los fondos provenientes de estas recuperaciones se formará el Fondo Nacional de Tierras, para lo cual el Instituto Nacional Agrario (INA) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberán establecer el Sistema de Capitalización, Control, Seguimiento y Administración del mismo.

El Congreso Nacional emitirá una Ley para la regulación del fondo.

ARTÍCULO 15: El Instituto Nacional Agrario (INA), la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y demás Instituciones afines quedan obligadas a suscribir convenios y a canalizar fondos para que toda tierra entregada a los campesinos y campesinas sea incorporada a la actividad productiva nacional.

ARTÍCULO 16: A fin de establecer un control, el Instituto Nacional Agrario (INA) junto con las Organizaciones Campesinas levantará un censo de todos los campesinos y campesinas que han sido beneficiados con el otorgamiento de tierras y así mantener un banco de datos para entregas posteriores.

Queda terminantemente prohibida la enajenación de todas aquellas tierras adjudicadas por el Instituto Nacional Agrario (INA) a través del proceso de reforma agraria, excepto la constitución de garantías para la producción agrícola.

ARTÍCULO 17: Todas las tierras en manos de campesinos y campesinas organizadas o no, donde han vivido y trabajado ininterrumpidamente por más de diez (10) años y no tienen expediente en el Instituto Nacional Agrario (INA) deberán ser tituladas previa investigación del Instituto Nacional Agrario (INA).

ARTÍCULO 18: El presente Decreto tiene aplicación preferente con relación a leyes generales y especiales que se le

opongan y entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de marzo de dos mil ocho.

ROBERTO MICHELETTIN BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de marzo de 2008

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial

ENRIQUE FLORES LANZA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

REBECA PATRICIA SANTOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería.

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR

EMBLEMA

Solicitud de: EMBLEMA

No. de Solicitud: 2007-041243

Fecha de presentación: 18 de diciembre del año 2007

Fecha de emisión: 22 de febrero del año 2008

Solicitante: SPORTLINE AMERICA, INC., domiciliada en calle 50, edificio CREDICORP BANK, PISO 24, organizada bajo las leyes de Panamá.

Apodorado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: EMBLEMA



Reservas: No se protegen las denominaciones sólo el diseño en su conjunto.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Venta de accesorios, artículos y ropa deportiva tales como: Suéteres, camisetas, sudaderas, jackets (chaquetas), pantalones, bermudas, shorts, jeans, gorras, medias, calcetines, muñequeras, maletines, bolsas, correas, fajas, viseras, lentes, carteras, chancletas, chinelas, zapatillas, pelotas, etc., y en general toda clase de artículos deportivos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registradora de la Propiedad Industrial

11, 29 A. y 5 M. 2008.